

BARRANQUILLA,

04 DIC. 2019

001209

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____

(PAGINA WEB)

Señor(a)

ESTEBAN FONTALVO
KM2 CARRETERA ORIENTAL BARRIO CONCORD MALAMBO
MALAMBO - ATLANTICO

Actuación Administrativa: AUTO: 00001214 DEL 2019 EXPEDIENTE: POR ABRIR

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG237781481CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 00001214 del 9 de Julio de 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso alguno
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ESTEBAN FONTALVO

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 05 DIC 2019

Fecha de des fijación: 11 DIC 2019

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Jairo Pacheco-Abogado contratista.
Reviso: Karem Arcón-Profesional Especializado

LC
3-12-19
p 36

Remitente

Nombre/Razon Social: **ESTEBAN FONTALVO**
 Dirección: **CALLE 66 # 54 - 4**
 Ciudad: **BARRANQUILLA**
 Departamento: **ATLANTICO**
 Código postal: **080002084**
 Envío: **YG2378148100**

Nombre/Razon Social: **ESTEBAN FONTALVO**
 Dirección: **2 CARRETERA ORENTAL BARRIO CONCORD MALAMBO**
 Ciudad: **MALAMBO ATLANTICO**
 Departamento: **ATLANTICO**
 Código postal: **080002084**
 Fecha admisión: **23/08/2019 9:14:39:41**

22 AGO. 2019

000709

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.

or(a)
ESTEBAN FONTALVO
2 CARRETERA ORENTAL BARRIO CONCORD MALAMBO
MALAMBO - ATLANTICO

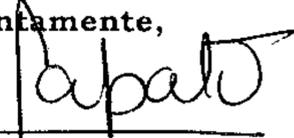
Notificación Administrativa: AUTO: 00001214 DEL 2019 EXPEDIENTE: POR ABRIR
 7: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el Art. 68 de la Ley 1437 de 2011, tal como consta en la correspondiente guía de envío No. YG233799080CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

Acto Administrativo a notificar:	AUTO: 00001214 del 9 de Julio de 2019
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso alguno
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ESTEBAN FONTALVO

Se adjunta copia íntegra del AUTO: 00001214 del 9 de Julio de 2019 No 7 folios.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboro: Acalia Pérez - Abogado Contratista
 Revisó: Evaristo-Arteta ✓

472
Servicio Postal
Nacional S.A.
Nº 900.062917.9
Calle 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -
CRA - B
Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

biente
emible

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal: 080002084

Envío: YG233799080CO

Barranquilla, **11 JUL 2019**

RE-0004489

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ESTEBAN FONTALVO

Dirección: KM 2 CARRETERA
ORIENTAL BARRIO CONCORD
MALAMBO

Ciudad: MALAMBO ATLÁNTICO

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
15/07/2019 11:33:00

Min. Transporte Lic de carga 000200
de 20/05/2011

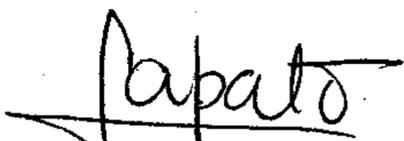
ñor(a):
ESTEBAN FONTALVO
Km 2 Carretera Oriental Barrio Concord Malambo
Malambo- Atlántico

Ref: Auto No. **00001214** - 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 000023 del 16/01/2019

Exp. Por abrir

Proyectó: Ana María León Valencia/ Contratista-

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001214 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO”

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental contra la empresa TRANSALIANCO S.A. identificada con NIT N° 890.101.412-4 Representada Legalmente por el señor ESTEBAN FONTALVO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad - Atlántico, por el presunto incumplimiento de las estipulaciones del Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 y del Decreto 050 del 16 de enero del 2018 donde se adicionan los numerales 11,12 y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 001869 del 27 de diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente proveído.

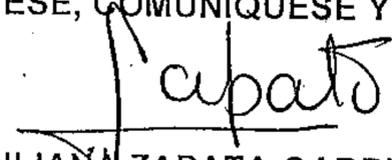
QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

09 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 000023 del 16/01/2019

Exp. Por abrir

Proyectó: Ana María León Valencia/ Contratista-

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

Ana León



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 11 JUL 2019

R=004489

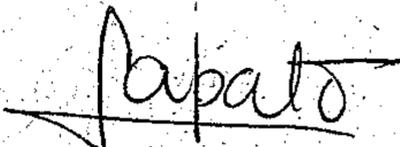
Señor(a):
ESTEBAN FONTALVO
Km 2 Carretera Oriental Barrio Concord Malambo
Malambo- Atlántico.

Ref.: Auto No. 00001214 - 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 000023 del 16/01/2019
Exp. Por abrir
Proyectó: Ana María León Valencia/ Contratista
Revisó: Amira Mejía B., Profesional Universitario (Supervisora)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



11/07/19
20956
#151

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001214 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.Á., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico - C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que a través de Radicado N° 8691 de 18 de septiembre 2018, EPA BARRANQUILLA VERDE remite queja instaurada en primera instancia por la JUNTA ACCION COMUNAL DEL BARRIO LOS ALMENDROS PRIMERA ETAPA de Soledad-Atlántico, en contra de TRANSALIANCO S.A.

Que a través de Radicado N° 10318 de 02 de noviembre del 2018, EPA BARRANQUILLA VERDE remite queja instaurada en primera instancia por la JUNTA ACCION COMUNAL DEL BARRIO LOS ALMENDROS PRIMERA ETAPA del Municipio de Soledad-Atlántico, en contra de TRANSALIANCO S.A.

Que a través de Radicado N° 11078 DE 26 de noviembre del 2018, la empresa TRANSALIANCO S.A. realiza aclaraciones sobre la queja instaurada por la comunidad del Barrio Los Almendros Primera Etapa de Soledad.

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control ambiental de esta Corporación, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., realizó Visita técnica de atención a queja interpuesta en primera instancia por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO LOS ALMENDROS (JAC) 1era etapa, remitida por EPA BARRANQUILLA VERDE, es así que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitieron el Informe Técnico No. 000023 del 16 de enero de 2019, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO: Empresa TRANSALIANCO S.A, realiza el parqueo de buses de su línea en lote ubicado en Sector Sur-Oriental del Puente que Comunica al Barrio 7 De abril de Barranquilla con el Barrio Los Almendros de Soledad, área de expansión urbana bajo la jurisdicción de la CRA.

OBSERVACIONES DE CAMPO: Durante la visita técnica el día 22/11/2018 en el área ubicada en el Sector Sur-Oriental del Puente que Comunica al Barrio 7 De abril de Barranquilla con el Barrio Los Almendros de Soledad, área de expansión urbana bajo la jurisdicción de la CRA, se observó lo siguiente:

- El lote de aproximadamente de 1.5 ha es empleado por la empresa TRANSALIANCO S.A. como estacionamiento de su parque automotor de buses y busetas. En el momento de la visita se encuentran 10 busetas parqueadas, con los respectivos conductores y ayudantes, además del coordinador de ruta.
- Se observa gran cantidad de residuos sólidos en toda el área, no se observan

Handwritten mark

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001214 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO”

canecas u elementos que sirvan para la recolección de los residuos generados por los trabajadores de la empresa (empaques de alimentos, cajas de icopor etc.). El área es utilizada como botadero tanto de los empleados de la empresa TRANSALIANCO S.A., y de los recolectores informales de residuos sólidos del Municipio de Soledad Atlántico, en la visita se solicitó a los empleados que se recogieran los residuos que se observaron en el área, pero se omitió el cumplimiento de esta solicitud.

- No tienen puntos ecológicos de recolección de residuos sólidos.
- Se observa que los empleados públicos realizan sus necesidades fisiológicas a campo abierto, generando olores ofensivos, presencia de vectores y contaminación ambiental. No se observan baños ecológicos.
- Se observó a dos personas que realizan el lavado del exterior de las busetas de forma manual en el lote generando vertimientos de aguas residuales no domesticas en el suelo.
- El lote no cuenta con servicios público.

Durante la visita técnica el día 26/11/2018 en el área ubicada en el Sector Sur- Oriental Puente que Comunica 7 De abril de Los Almendros se observó lo siguiente:

- Se sigue observando varias busetas estacionadas en el lugar.
- No se recogieron los residuos sólidos que se encuentran el área
- No poseen puntos ecológicos de recolección de residuos sólidos.
- No se instalaron baños ecológicos se observa que los trabajadores de la empresa realizan sus necesidades fisiológicas en lugares aledaños al área.

Se sigue observando el lavado de busetas de forma informal generando vertimientos líquidos al suelo, infringiendo lo dispuesto en los Decreto 1076 DE 2015 y Decreto 050 del 16 DE enero del 2018. Donde se adicionan los numerales 11,12 y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

CONCLUSIONES:

1. Mediante radicado N° 8691 de 18 de septiembre 2018 y N° 10318 de 02 de noviembre del 2018, EPA BARRANQUILLA VERDE remite queja instaurada en primera instancia por la JUNTA ACCION COMUNAL DEL BARRIO LOS ALMENDROS PRIMERA ETAPA de Soledad-Atlántico, en contra de TRANSALIANCO S.A., por utilizar un área de 1.5 ha aproximadamente, de supuesta propiedad del municipio de Soledad Atlántico como nevada, generando residuos sólidos ordinarios que son dispuestos a cielo abierto en el área, igualmente se permite la disposición por parte de carro muleros que depositan en el área residuos sólidos.
2. Se debe prohibir a la empresa TRANSALIANCO S.A., realizar el lavado de

Japer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001214 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO”

carros de forma manual en el área, pues se está generando una presunta contaminación al suelo, malos olores y vectores que afectan la comunidad, por los vertimientos al suelo de aguas residuales no domésticas, infringiendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 del 16 de enero del 2018.

3. La empresa no posee baños ecológicos en el área, los trabajadores realizan sus actividades fisiológicas en el lote del sector en mención, no se observan baños ecológicos en el lugar.
4. La empresa TRANSALIANCO S.A. realiza un inadecuado manejo de residuos sólidos en el área en mención en cuanto a la generación, almacenamiento y disposición, se puede ver que se encuentran dispersos a cielo abierto en el lote.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 23° define la Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

Que el artículo 107 en su inciso segundo expresa: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra

Jepca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001214 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO”

carros de forma manual en el área, pues se está generando una presunta contaminación al suelo, malos olores y vectores que afectan la comunidad, por los vertimientos al suelo de aguas residuales no domésticas, infringiendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 050 del 16 de enero del 2018.

3. La empresa no posee baños ecológicos en el área, los trabajadores realizan sus actividades fisiológicas en el lote del sector en mención, no se observan baños ecológicos en el lugar.
4. La empresa TRANSALIANCO S.A. realiza un inadecuado manejo de residuos sólidos en el área en mención en cuanto a la generación, almacenamiento y disposición, se puede ver que se encuentran dispersos a cielo abierto en el lote.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 23° define la Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Que el numeral 9 y 11 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

9. *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*

11. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*

Que el artículo 107 en su inciso segundo expresa: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”*, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente, que hay mérito para iniciar investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra

capa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001214 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO”

de la empresa TRANSALIANCO S.A., ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad - Atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa TRANSALIANCO S.A., ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad - Atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en relación al incumplimiento de las estipulaciones del Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 y del Decreto 050 del 16 de enero

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001214 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO”

del 2018 donde se adicionan los numerales 11,12 y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

El Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.3.2.20.5. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Decreto 050 del 16 de enero del 2018. *Donde se adicionan los numerales 11,12 y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015*

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. *No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*
11. *Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.*
12. *Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.*
13. *Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Japca

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001214 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO”

El decreto 1077 de 2015, establece:

ARTICULO 2.3.2.2.2.16. Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos:

1. Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipios o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos.
2. Realizar la separación de residuos en la fuente, tal como lo establezca el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo municipio o distrito para su adecuado almacenamiento y posterior presentación.
3. Presentar los residuos sólidos para la recolección en recipientes retornables o desechables, de acuerdo con lo establecido en el PGIRS de forma tal que facilite la actividad de recolección por parte del prestador. Preferiblemente la presentación de los residuos para recolección se realizará en recipientes retornables.
4. Almacenar en los recipientes la cantidad de residuos, tanto en volumen como en peso, acorde con la tecnología utilizada para su recolección.
5. Ubicar los residuos sólidos en los sitios determinados para su presentación, con una anticipación no mayor de tres (3) horas previas a la recolección de acuerdo con las frecuencias y horarios establecidos por el prestador.
6. Almacenar y presentar los residuos sólidos provenientes del barrido de andenes, de manera conjunta con los residuos sólidos originados en el domicilio.
7. Presentar los residuos en área pública, salvo condiciones pactadas con el usuario cuando existan condiciones técnicas y operativas de acceso a las unidades de almacenamiento o sitio de presentación acordado.

Parágrafo. Además de lo aquí dispuesto, los generadores de residuos sólidos deberán cumplir con las obligaciones que defina la autoridad sanitaria.

ARTICULO 2.3.2.2.2.21. Sitios de ubicación para la presentación de los residuos sólidos. La presentación de los residuos se podrá realizar, en la unidad de almacenamiento o en el andén en el caso de multiusuarios. Los demás usuarios deberán presentarlos en el andén del inmueble del generador, salvo que se pacte con el prestador otro sitio de presentación.

La presentación de los residuos sólidos, deberá cumplir lo previsto en el presente capítulo, evitando la obstrucción peatonal o vehicular y con respeto de las normas urbanísticas vigentes en el respectivo municipio o distrito, de tal manera que se facilite el acceso para los vehículos y personas encargadas de la recolección y la fácil limpieza en caso de presentarse derrames accidentales.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se:

J. J. J.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001214 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA TRANSALIANCO S.A., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO”

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental contra la empresa TRANSALIANCO S.A. identificada con NIT N° 890.101.412-4 Representada Legalmente por el señor ESTEBAN FONTALVO, ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad - Atlántico, por el presunto incumplimiento de las estipulaciones del Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 y del Decreto 050 del 16 de enero del 2018 donde se adicionan los numerales 11,12 y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: El Informe Técnico No. 001869 del 27 de diciembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente proveído.

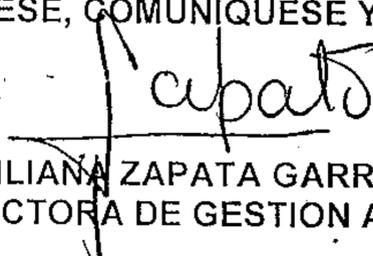
QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

09 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T. No. 000023 del 16/01/2019

Exp. Por abrir

Proyectó: Ana María León Valencia/ Contratista-

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora) 